



EJECUTIVO No. 2020-00236

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez,

Al despacho el presente proceso, junto con memorial, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por el demandado, donde informan que el vehículo se encuentra debidamente embargado e inmovilizado y solicitan designar al ejecutado como secuestre del vehículo automotor de placas RJP 864. A su despacho para resolver. Barranquilla, febrero 09 de 2.021

Secretaria

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, febrero nueve (09) de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 595 del C. G. de P, el cual hace referencia a las reglas aplicables para el secuestro de bienes, y en la parte pertinente establece:

Artículo 595. Secuestro

Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:
(...)

2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.” (...)

Así las cosas, esta agencia judicial, en virtud del acuerdo entre las partes, aceptará la designación del ejecutado Sr. ALBERTO RAFAEL CEPEDA SARABIA, como secuestre del vehículo automotor de placas RJP 864, por venir solicitado de común acuerdo por las partes, tal como lo exige la norma en comento.

Por otro lado, el juzgado otea que, el escrito que hoy nos ocupa se encuentra firmado por el demandado ALBERTO RAFAEL CEPEDA SARABIA, así por tanto, en consideración a que en el mismo se menciona el Auto de Mandamiento de Pago de agosto Veinticinco (25) de dos mil Veinte (2020) dictado dentro del presente proceso, procederá el despacho darlo por notificado por conducta concluyente en razón a lo expuesto, desde la fecha de presentación del escrito que lleva su firma, a saber, 29 de enero de 2021, tal como lo indica la norma que al tenor reza:

“ Art. 301 del C.G.P: Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o **la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o la manifestación verbal”.

Finalmente, en atención a lo expuesto por el memorialista, en el numeral quinto de su escrito, el juzgado advierte que, lo manifestado en cuanto a la cancelación de la obligación objeto de garantía prendaria, no satisface el requerimiento de la disposición consagrada en el artículo 462 del C.G.P, pues resulta evidente que persiste en el certificado de registro del automotor objeto de la medida de embargo, anotación sobre la existencia de garantía prendaria sobre el mismo, así las cosas deberá el demandante cumplir con la carga impuesta mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, de notificar al acreedor prendario, dentro del término señalado por el despacho, o aportar certificado de registro del automotor identificado con las placas RJP 864, que acredite el respectivo levantamiento de la prenda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la designación que de común acuerdo han dispuesto las partes como secuestre al ejecutado Sr. ALBERTO RAFAEL CEPEDA SARABIA, con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a quien en la fecha y hora dispuesta por el comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestro del automotor RJP 864, se harán las prevenciones correspondientes respecto de sus deberes y responsabilidades de conservación y custodia. Así mismo ordénese al secuestre designado, rinda informe mensual de su gestión.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado ALBERTO RAFAEL CEPEDA SARABIA, del auto de mandamiento de pago de fecha agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2.020) desde el día 29 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Requerir al Dr. HÉCTOR GERMAN LAMO TORRES, para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 3° del auto adiado 14 de enero de 2021, o de lo contrario aporte, dentro del mismo término ya dispuesto, certificado de registro del automotor de placas RJP 864, que acredite el respectivo levantamiento de la prenda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

CUARTO: Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82e09417dc476249cf862e79b50b957220c5d799cfb4af29ce296353060e
42b5**

Documento generado en 09/02/2021 04:41:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**